



EL NUEVO MODELO PROCESAL

CURSO DE FORMACIÓN





UNIDAD 2

CAMBIOS EN LA TRAMITACIÓN RESULTANTES DE UNA NUEVA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE JUECES Y TRIBUNALES Y LOS SECRETARIOS JUDICIALES (1)

Esta Unidad tiene por objeto plantear los cambios en la tramitación procesal resultantes de la nueva distribución de competencias entre Secretarios Judiciales, de un lado, y los Jueces y Tribunales de otro. Consecuencia de esa redistribución competencial se ha modificado la regulación que hasta ahora se daba a la admisión a trámite de la demanda (que, con carácter general, se atribuye ahora al Secretario judicial), con todo lo que respecta al análisis de los requisitos del órgano y las partes, así como la acumulación de acciones. Pero también han afectado los cambios a la sustanciación del trámite de alegaciones. Especial interés tiene también la nueva regulación de las formas de terminación del procedimiento.

Finalmente se abordan los cambios que afectan al proceso monitorio, a la nueva regulación de los recursos y a importantes novedades en la tramitación de las demandas de conciliación que afectan tanto a su sustanciación como a la forma de terminación.

ÍNDICE

I. LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA	3
1. El análisis de los requisitos del órgano judicial: la jurisdicción y competencia del órgano judicial	3
2. Análisis de los requisitos de las partes: legitimación, capacidad y postulación.....	4
3. Acumulación de acciones	6
II. ANÁLISIS DE LA DEMANDA Y RESOLUCIONES POSIBLES SOBRE SU ADMISIÓN A TRÁMITE .	7
III. DECISIONES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES	8
IV. RESTANTES TRÁMITES EN LA FASE DE ALEGACIONES.....	9
1. El traslado de la demanda/señalamiento de juicio.....	9
2. Contestación a la demanda	10
V. FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO	12
1. Transacción.....	12
2. Renuncia y desistimiento	12
3. Satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto	13
4. El allanamiento	13
5. Enervación de las acciones.....	14
VI. LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE PROCESO MONITORIO Y SU SUSTANCIACIÓN	14
VII. LA ADMISIÓN A TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS	15
VIII. LAS DEMANDAS DE CONCILIACIÓN	17



I. LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA

Junto con el proceso de ejecución, es en el procedimiento para la admisión a trámite de la demanda donde más notable ha sido el cambio en la sustanciación de los procesos.

La asunción de competencias para resolver sobre la admisión a trámite de la demanda por parte del secretario judicial le obliga a analizar las circunstancias que giran en torno a la idoneidad de esta resolución. Así, debe controlar:

- a. si se aprecia falta de jurisdicción o de competencia objetiva o territorial del órgano judicial;
- b. en relación a las partes, su legitimación y capacidad procesal, así como si se cumplen los requisitos de postulación procesal; y
- c. examinará, en su caso, si procede la acumulación de acciones.

Ni que decir tiene que ni el titular del órgano judicial ni las partes quedan constreñidos a la decisión del Secretario favorable a la admisión a la demanda, pudiendo excepcionar éstas ante el Juez o Tribunal ya la falta de jurisdicción o competencia, ya el incumplimiento de los requisitos formales que debieron obstar aquella decisión.

1. EL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DEL ÓRGANO JUDICIAL: LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL ÓRGANO JUDICIAL

En términos muy generales se puede definir la jurisdicción como la capacidad de un determinado órgano judicial para conocer de un asunto, por no estar atribuido a otras instancias (como la administración, o los Tribunales internacionales). La competencia, por su parte, se refiere al reparto de los asuntos entre órganos judiciales en función de la materia, la instancia de que se trate, y el territorio, fundamentalmente.

Como previene el art. 38 LEC, los tribunales civiles deberán, de oficio, abstenerse de conocer en los supuestos en que aprecien la falta de competencia internacional (art. 36) o la falta genérica de jurisdicción, ya sea porque corresponda conocer el asunto a la jurisdicción militar o a la Administración pública (art. 37.1), ya se refiera materias ajenas al ámbito del orden jurisdiccional por venir atribuida a los tribunales penales o de los órganos propios de los órdenes contencioso-administrativo o social (art. 37.2).

También los arts. 48 y 58 LEC prevén la apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva y territorial del órgano.

Tradicionalmente la decisión a este respecto venía atribuida al titular del órgano jurisdiccional que, en el momento previo a la admisión de la demanda resolvía de manera expresa o implícitamente sobre todas estas cuestiones. Sin embargo, con la reforma de la legislación procesal, conforme a lo previsto en la nueva regulación del art. 404 LEC, es ahora el secretario judicial quien, al examinar la demanda, debe analizar todas estas circunstancias y, si considera sometible el asunto a los tribunales y estima



competente al órgano al que se dirige la demanda, y se cumplen el resto de los requisitos previstos en la ley, resolverá su admisión.

2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE LAS PARTES: LEGITIMACIÓN, CAPACIDAD Y POSTULACIÓN

Como decimos, al admitir a trámite la demanda, según el nuevo ordenamiento procesal será el secretario judicial quien analice también el cumplimiento por las partes de los requisitos de legitimación, capacidad y postulación.

Con carácter general, sólo pueden intervenir en juicio y actuar en él como parte legítima quienes sean titulares de la relación jurídica u objeto litigioso (art. 10 LEC), en eso consiste estar “legitimado” para intervenir en él, que es un concepto más restrictivo que el de estar simplemente “interesado” en lo que resulte del pleito. Esta cualidad, conocida también como la “capacidad para ser parte”, se amplía también a aquellos sujetos o entidades a las que la ley les atribuya legitimación sin ser titulares de esa misma relación¹.

Existen, no obstante, situaciones en las que se adquiere la titularidad del derecho de forma sobrevenida, ya iniciado un proceso. Son los supuestos que provocan lo que se conoce en nuestro Derecho como sucesión procesal, que pueden deberse tanto a la transmisión del objeto litigioso como a la sucesión procesal por muerte. En ambos casos se han producido algunas modificaciones con la reciente Ley 13/2009.

Así, conforme a lo previsto en el art. 17 LEC, cuando se haya transmitido lo que sea objeto de un juicio, estando éste pendiente, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente. En tal caso, el Secretario judicial dictará diligencia de ordenación por la que acordará la suspensión de las actuaciones y otorgará un plazo de diez días a la otra parte para que alegue lo que a su derecho convenga. Si ésta no se opusiere dentro de dicho plazo se alzarán la suspensión mediante decreto en el que se dispondrá que el adquirente ocupe en el juicio la posición que el transmitente tuviese en él; en otro caso, es decir, si la parte contraria se opone a la sucesión procesal, el Secretario judicial dará cuenta al Juez o Tribunal competente, quien resolverá por medio de auto lo que estime procedente.

En el supuesto de sucesión procesal por muerte, también prevé el art. 16 LEC que, una vez comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle, el Secretario judicial acordará la suspensión del proceso y dará traslado a las demás

¹ Este sería el caso, por ejemplo, de las asociaciones de consumidores y usuarios en defensa de los derechos e intereses de sus asociados (art. 11 LEC). También el supuesto previsto en el art. 11 bis LEC para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres, en que están también legitimados los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de este derecho



partes. Acreditada la defunción y el título sucesorio y cumplidos los trámites pertinentes, el Secretario judicial tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo el Tribunal en cuenta en la sentencia que dicte. No obstante, si no se personase el sucesor, el mismo artículo prevé cómo debe sustanciarse el incidente que, mientras tanto, servirá para mantener en suspenso el curso de los autos. De no producirse la sucesión procesal por la falta de personación en forma de los herederos, el Secretario judicial declarará la rebeldía del demandado si fuese éste el litigante fallecido o, cuando se tratase del demandante, dictará decreto en el que le tendrá por desistido, ordenando el archivo de las actuaciones, salvo que el demandado se opusiere, en cuyo caso el Juez resolverá lo que estime oportuno. Si la no personación de los sucesores se debiere a que no quieren comparecer y así constase se entenderá que la parte demandante renuncia a la acción ejercitada.

Por lo tanto, un primer aspecto que se debe analizar al resolver sobre la admisión a trámite una demanda es la legitimación, tanto activa (la del demandante) como pasiva (la del demandado), porque de apreciarse esa falta, la demanda así formulada debe ser rechazada.

No obstante, en determinadas circunstancias se puede incorporar un tercero ajeno a las partes, ya sea a instancias del actor, ya por iniciativa del demandado. En estos casos la intervención en el proceso se juzga conveniente porque de su resolución pueden derivarse efectos que, directa o indirectamente, podrían afectar a sus intereses. De este modo, conforme al art. 14.2 LEC, cuando la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso se solicitará por el demandado que notifique al tercero la pendencia del juicio.

Sin embargo, no toda persona con capacidad para ser parte puede intervenir directamente en un proceso. Es necesario contar también con lo que se conoce como “capacidad procesal” que, como prevé el art. 7.1 sólo la tienen los que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Así, por ejemplo, un menor de edad puede estar legitimado para ser parte en un proceso (imaginemos que es beneficiario de una herencia que es objeto central de discusión en un juicio), pero necesitará actuar en él a través de sus representantes legales (madre, padre, tutor o institución que vele por sus derechos) que suplan su falta de capacidad procesal.

Finalmente, tras comprobar la legitimación y la capacidad se deben verificar los requisitos de postulación procesal. Ésta se puede definir como la necesidad establecida por las leyes de intervenir en un determinado proceso representado y defendido por un procurador y un abogado, respectivamente.

Así, con carácter general, prevé el art. 23 LEC que la comparecencia en juicio será por medio de Procurador, que habrá de ser licenciado en Derecho, legalmente habilitado para actuar en el Tribunal que conozca del juicio. El propio precepto contempla los procesos y actuaciones en que los litigantes están exentos de comparecer por medio de estos profesionales de quienes, tras la reforma, se dice también qué tipo de actuaciones procesales están facultados a realizar sin necesidad de abogado, si bien precisando que “al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna”.



El documento habilitante del procurador es el apoderamiento, que puede realizarse por medio de escritura notarial o por comparecencia “ante el Secretario judicial de cualquier Oficina judicial”, y ésta es otra de las novedades a resaltar tras la Ley 13/2009, ya que antes sólo podría realizarse ante el Secretario del Juzgado que estuviere conociendo del asunto². También aclara ahora este precepto que, en el caso de otorgamiento “apud acta”, es decir, cuando el apoderamiento se otorga personalmente ante el secretario judicial, no será necesario que al acto concurra el procurador.

En relación al abogado, el art. 31 LEC establece la obligatoriedad de que, con carácter general, los litigantes actúen dirigidos por éste ante los tribunales, sin que pueda proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de aquél.

Corresponde a las partes contratar los servicios del procurador y del abogado, a excepción de los supuestos de designación de oficio previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. También está previsto que las partes puedan solicitar la designación de profesionales por turno cuando su intervención sea preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria haya comunicado al Tribunal que actuará con intervención de éstos. En tal caso, y como novedad que se incorpora al art. 33 LEC, si la petición se manifiesta por el demandado, deberá formularla en el plazo de los tres días siguientes a recibir la cédula de emplazamiento o citación.

3. ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Según indica el art. 71 LEC, el actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí. Dicha acumulación producirá el efecto de que todas estas acciones son discutidas en un mismo procedimiento y se resuelven en una sola sentencia.

Los arts. 71 y 72 LEC prevén la regulación y los supuestos de acumulación objetiva y subjetiva de acciones. En cuanto al control sobre si se dan o no las circunstancias que permiten esa acumulación, es obvio que, trasladándose el control de requisitos formales y decisión sobre admisión a trámite de la demanda hacia el Secretario judicial, también corresponda a éste verificar si se propone acumular indebidamente varias acciones. En este caso, conforme a lo previsto en el art. 73.3 LEC, el Secretario judicial requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se

² También puede otorgarse poder de representación mediante comparecencia en cualquier Consulado de España en el extranjero pues, conforme al art. 5 f) de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1962 (en vigor desde el 19 de marzo de 1967) en relación con el Anexo III del Decreto de 2 de junio de 1944, que aprueba el Reglamento Notarial, es función consular “actuar en calidad de notario” (S^a 1671/2009, de 30 de noviembre, de la Sección 1^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana).





pretendieran mantener por el actor, se dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda.

II. ANÁLISIS DE LA DEMANDA Y RESOLUCIONES POSIBLES SOBRE SU ADMISIÓN A TRÁMITE

Conforme a lo previsto en el art. 404 LEC, una vez examinada la demanda, si se cumplen los requisitos legales, el Secretario judicial dictará decreto admitiendo la misma. Sin embargo, debe abstenerse de admitirla en los siguientes casos:

- a. cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal; o
- b. cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Secretario judicial.

Así pues, lo que primero procede en estos supuestos es requerir al demandante para que subsane el defecto apreciado, si esto fuera posible, en el plazo que se fijará en la resolución que a tal efecto dicte el secretario. Este plazo no viene determinado en las leyes, con carácter general, a excepción de la previsión contenida en el art. 56.2 LJCA para la jurisdicción contencioso-administrativa de 10 días. Así, para subsanar en el orden jurisdiccional civil una supuesta acumulación indebida de acciones, el plazo previsto en el art. 73.3 LEC son 5 días, el mismo que para subsanar la falta o insuficiencia del depósito para admitir a trámite la demanda de revisión de sentencias firmes (513.2 LEC). Sin embargo, cuando la cuantía fijada en la demanda se estima incorrecta o no existen en ella elementos suficientes para calcularla correctamente, el plazo que tiene el actor para subsanar es también el de 10 días (254.4 LEC) pasados los cuales el Tribunal resolverá lo que proceda.

Por ello, en los casos en que el secretario judicial estime que no procedería la admisión a trámite, ya sea porque el defecto sea insubsanable o porque no se haya corregido en el plazo que hubiere fijado, deberá limitarse a dar cuenta al tribunal, para que sea éste quien resuelva lo procedente sobre la admisión. Así se dispone, por ejemplo, en los arts. 48 y 58 LEC, donde se especifica que si aquél entendiere que el órgano judicial carece de competencia objetiva o territorial, tras ser oídos el Ministerio Fiscal y de las partes personadas, dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo procedente mediante auto.

A partir de aquí, será el juez o tribunal a quien hubiese sido turnado el asunto quien resolverá lo procedente y, como es obvio, ello puede plantear dos alternativas:

- a. Resolver, mediante auto, la inadmisión a trámite de la demanda por cualquiera de las circunstancias que hicieren merecer esta decisión, y que se acaban de analizar.
- b. Admitir a trámite la demanda, resolución que también deberá revestir la forma de auto y que será comunicada inmediatamente al secretario judicial para que adopte las medidas que acompañan a la admisión (traslado de demanda, emplazamientos, señalamiento de juicio, etc.)



Al juicio deberá darse la tramitación que haya indicado el actor en su demanda. Sin embargo, si a la vista de las alegaciones de la demanda el Secretario judicial advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, acordará por diligencia de ordenación que se dé al asunto la tramitación que corresponda. Esta diligencia es directamente recurrible en revisión.

Como previene también el art. 254 LEC si, en contra de lo señalado por el actor, el Secretario judicial considera que la demanda es de cuantía inestimable o no determinable, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio verbal, deberá, mediante diligencia, dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de procurador y la firma de abogado.

III. DECISIONES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

Como venimos diciendo, corresponde al secretario judicial decidir la admisión a trámite de la demanda. Sin embargo, hay una serie de decisiones que también deben tomarse en este momento y que afectan de modo directo a determinados derechos fundamentales y que, por tanto, obligan a pronunciamientos que suponen ejercicio de la función jurisdiccional. Tal es el caso de la petición de medidas cautelares, sean éstas previas o simultáneas a la formulación de la demanda.

Así, conforme a lo previsto en el art. 733 LEC, el tribunal podrá acordar la adopción de medidas cautelares previa audiencia del demandado o incluso sin oír a esta parte “cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar”. Este texto, no modificado tras la reforma, confirma que sólo por decisión del juez o tribunal que conozca del asunto se podrá resolver la medida³.

Por ello, si el solicitante de medidas cautelares previas no indica nada en contra, el secretario judicial, al decidir sobre su admisión a trámite, se limitará a señalar fecha en la que deban comparecer las partes ante el tribunal para ser oídas sobre aquella pretensión, que será resuelta por éste mediante auto. Por el contrario, de haberse solicitado la resolución *inaudita parte*, es decir, sin dar previa audiencia a la parte, el secretario se limitará a acordar la remisión al mismo tribunal para que tome la decisión oportuna.

Del mismo modo se habría procedido en los casos en que la solicitud de medida cautelar fuese simultánea a la formulación de demanda, con la única salvedad de que, en este caso, sólo se habría remitido al tribunal testimonio de lo necesario para resolver al respecto, habiendo quedado en poder del secretario todo lo demás para dar curso a la demanda.

³ En el mismo sentido los arts. 771 y 773 LEC en relación a las peticiones de medidas cautelares previas o coetáneas a la demanda de nulidad, separación o divorcio.



IV. RESTANTES TRÁMITES EN LA FASE DE ALEGACIONES

1. EL TRASLADO DE LA DEMANDA/SEÑALAMIENTO DE JUICIO

En el mismo decreto en que se admita a trámite la demanda, o bien en la resolución que suceda al auto de admisión que hubiere dictado el Juez o Tribunal a quien se hubiere dado cuenta para resolver cuando el Secretario judicial tuviere razones para considerar que procedía la inadmisión, se acordará el traslado de la demanda y, en su caso, el emplazamiento del demandado o la citación a juicio de las partes, con señalamiento de día para la vista.

Así, el art. 404 LEC dispone que, una vez examinada la demanda de juicio ordinario, el Secretario dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días. En el caso concreto del juicio verbal, el art. 440, establece que "...admitida la demanda, el Secretario judicial citará a las partes para la celebración de vista en el día y hora que a tal efecto señale..."

Como tradicionalmente se viene distinguiendo en nuestro ordenamiento jurídico procesal, las posibilidades que a partir de este punto se plantean en relación a la comparecencia o no del demandado son dos:

- a. La personación en debida forma, que implicará ser tenido como parte personada a todos los efectos.
- b. La no personación o personación sin cumplir los requisitos legales, que supone su declaración de rebeldía.

En el último de estos supuestos se ha producido también un cambio normativo con la reciente reforma, al señalar el art. 496 LEC que el Secretario judicial declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento, excepto en los supuestos previstos en esta ley en que la declaración de rebeldía corresponda al Tribunal, como ocurrirá cuando el demandado no comparezca al acto del juicio verbal o lo haga sin la debida postulación, cuando fuera obligatoria.

Aunque no se trata de un trámite propio del período de alegaciones, sí tiene que ver con éste el llamamiento a juicio de los sujetos que deban intervenir en él. Si bien hasta ahora nos hemos referido sólo a las partes, también pueden ser citados a la vista testigos o peritos cuya declaración resulte de interés para la resolución del litigio. En alguno de los efectos o circunstancias que derivan de estas citaciones ha habido también cambios significativos en la reforma de la normativa procesal, en concreto por lo que respecta a las indemnizaciones que los testigos pueden obtener de la parte que les propuso si acreditan el gasto o perjuicio que ello les ha ocasionado.

Conforme a la nueva redacción del art. 375.2 LEC, el importe de dicha indemnización lo fija ahora, mediante decreto, el Secretario judicial, una vez finalizado el juicio o la vista, y teniendo en cuenta los datos y circunstancias que le hayan sido aportados. Además, y como ya preveía la norma, si la parte o partes que hayan de



indemnizar no lo hiciesen en el plazo de diez días desde la firmeza de la resolución mencionada en el párrafo anterior, el testigo podrá acudir directamente al procedimiento de apremio.

2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Cuando, tras la admisión a trámite de una demanda, se emplaza o cita al demandado lo es a los efectos de que pueda, no sólo personarse en forma, sino también para que conteste a la demanda. Las respuestas posibles pueden ser:

- a. La aceptación de la petición que se contrae en aquella, lo que se conoce como allanamiento y que veremos a continuación.
- b. La aceptación de los hechos, pero no de las consecuencias jurídicas que de los mismos pretende atribuir el demandante, que conduce a la resolución del Juez o Tribunal sin necesidad de pasar por un período probatorio.
- c. La oposición a los hechos y, por lo tanto, también a las pretensiones expuestas por el actor.
- d. El silencio, es decir, la no respuesta del demandado que, salvo que pueda venir unida a otras circunstancias (v.gr., la incomparecencia, que supone su declaración de rebeldía) no produce más efecto que tenerle por decaído en su derecho a contestar⁴.

Por lo tanto, ante cualquiera de estas situaciones el Secretario judicial deberá dictar la correspondiente resolución, a menos que se produzca en el curso de una vista presidida por el Juez o Tribunal.

Sin embargo pueden darse también otras respuestas, previas o anejas a la contestación, en las que el demandado puede alegar circunstancias que obstarían un pronunciamiento sobre el fondo: las excepciones procesales. Dispone, pues, el art. 405 LEC que en la contestación a la demanda el demandado podrá alegar las excepciones materiales que tuviere por conveniente, así como las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

Señala también que si considerare inadmisibile la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad.

Además, al contestar a la demanda, el demandado puede formular reconvencción, en ejercicio de las pretensiones que crea que le competen respecto del demandante. Dicha reconvencción sólo se admitirá la reconvencción si existiere conexión entre sus

⁴ Conforme al art. 136 LEC, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate.



pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal (art. 406 LEC), por lo que el Secretario judicial deberá valorar los requisitos exigibles al analizar esta última y la posibilidad o no de acumular las acciones que en una y otra se ejercitan que, en su caso, podrá suponer el traslado al Juez o Tribunal competente para que resuelvan.

Admitida la reconvencción se procederá conforme previene el art. 407 LEC, dando traslado al actor reconvenido para que la conteste.

Normalmente con la contestación a la demanda, y en su caso la reconvencción, se cierra el capítulo de las alegaciones de parte antes de pasar al período probatorio. Sin embargo, hay situaciones como la que contempla el recientemente modificado art. 408.2 LEC que plantean alguna peculiaridad. En este precepto se prevé el supuesto de que el demandado haya alegado en su contestación hechos que puedan significar la nulidad absoluta del negocio en que el actor funda su demanda, negocio cuya validez el demandante da por incuestionable. Este hecho que, de algún modo, plantea la necesidad de una valoración previa al análisis de los hechos que constituyen el fondo del asunto (como si se tratase de una cuestión prejudicial) permite la posibilidad de que el actor pida al Secretario judicial trámite para contestar a la referida alegación de nulidad. El Secretario judicial resolverá mediante decreto si procede conceder ese trámite y, en su caso, el plazo para contestar será el mismo previsto para contestar a la reconvencción.

Normalmente la contestación a la demanda debe hacerse dentro de los plazos que fija la ley, ahora bien, es posible que en determinadas circunstancias se suspendan estos plazos en casos especialmente tasados, como ocurre si se plantean cuestiones incidentales de previo pronunciamiento.

Uno de estos casos de interrupción de los plazos es el supuesto de intervención provocada de un tercero promovida a instancias del demandado, en la que el Secretario judicial ordenará la interrupción del plazo para contestar a la demanda o la suspensión del acto de juicio caso de que fuera verbal y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el Tribunal mediante auto lo que proceda.

El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda. Si se tratase de un juicio verbal y el Tribunal hubiera estimado la solicitud, el Secretario judicial hará nuevo señalamiento para la vista, citando a las partes y al tercero llamado al proceso (art. 14.2 LEC).

Otro supuesto habitual de suspensión del trámite de contestación a la demanda es el previsto se da en los casos en que el demandado pide el nombramiento de abogado y/o procurador de oficio al tiempo que solicita el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Si bien es cierto que el art. 16 LAJG establece que dicha solicitud “no suspenderá el curso del proceso”, no lo es menos que ese mismo precepto dispone que, para evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Juez, de oficio o a petición de



éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia. Hasta ahí venía siendo la redacción de este artículo, si bien con la reforma se ha incorporado un requisito para acordar la suspensión: que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales.

V. FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

El Capítulo IV del Título Primero, Libro Primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, trata del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones. Como regla general, en el orden jurisdiccional civil el principio dispositivo, en virtud del cual las partes tienen un poder relativamente significativo para manejar algunos tiempos y las decisiones sobre su conclusión.

Así, por ejemplo, el art. 19.4 LEC prevé que las partes puedan solicitar la suspensión del proceso, “que será acordada por el Secretario judicial mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días”. Aunque hay otras actuaciones que tienen aún mayor relevancia procesal porque suponen la definitiva terminación del proceso y, en ocasiones, con efectos de cosa juzgada material.

1. TRANSACCIÓN

Como previene el art. 19 LEC, entre las facultades de disposición del objeto del juicio por las partes se encuentra la posibilidad de transigir sobre el mismo, lo que será posible en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Nada ha cambiado en relación a esta institución con la reforma, manteniendo que, para produzca efectos, el acuerdo o convenio deberá ser homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretende poner fin.

2. RENUNCIA Y DESISTIMIENTO

Se trata de dos instituciones claramente distintas. Mientras el desistimiento supone la conclusión del proceso abierto, sin que nada impida el planteamiento de la misma pretensión a través de una demanda nueva, la renuncia produce los efectos de cosa juzgada en relación al negocio o relación jurídica planteada como cuestión de fondo.

Así, el art. 20.1 LEC prevé que cuando el actor manifieste su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión, salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisibles, el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado.



Mientras que el apartado 3 de este mismo precepto regula el trámite a seguir en los casos en que la actora pretenda desistir, distinguiendo:

- a. Cuando aún no haya sido emplazado o citado a juicio el demandado, en cuyo caso el actor puede desistir unilateralmente.
- b. Cuando ya ha sido emplazado o citado el demandado, en cuyo caso será oído por plazo de diez días. Si no se opone el Secretario judicial dictará decreto acordando el sobreseimiento. En otro caso, el Juez o Tribunal resolverá lo que estime oportuno.

3. SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL O CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO

Conforme al art. 22 LEC, cuando por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniendo o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas. La institución ya venía prevista antes de la reforma, aunque se atribuía la decisión al tribunal, mediante auto.

Como antes, se prevé que si alguna de las partes sostiene la subsistencia de interés legítimo, negando la satisfacción extraprocesal a sus pretensiones, el Secretario judicial convocará a las partes a una comparecencia ante el Tribunal dentro del plazo máximo de diez días y que versará sobre ese único objeto.

4. EL ALLANAMIENTO

Viene previsto en el art. 21 como una de las modalidades que expresan el poder de disposición de las partes sobre el proceso. Sin embargo no supone, en puridad, su terminación, aunque sí la eliminación de todo trámite intermedio entre la fase de alegaciones y la sentencia, al haber desaparecido el elemento de contradicción entre las posiciones defendidas por demandante y demandado. Si nada discuten, sólo queda al tribunal resolver en el mismo sentido en que ambas convienen dictando sentencia condenatoria, a excepción de los supuestos previstos en el art. 21.1 LEC.

Existen supuestos especiales en los que el allanamiento viene condicionado a la producción de determinados efectos en la exigibilidad de ciertas prestaciones o al cumplimiento de determinadas obligaciones fruto de la relación jurídica que mantienen las partes.



En puridad se trata más de transacciones que de un allanamiento, pero como con ese nombre se recogen en la ley valga citar la situación prevista en el art. 21.3 LEC⁵, por la que se establece que si el allanamiento resultase del compromiso con efectos de transacción previsto en el apartado 3 del art. 437 para los juicios de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo (condonación al arrendatario todo o parte de la deuda y de las costas), la resolución que homologue la transacción declarará que, de no cumplirse con el plazo del desalojo establecido en la transacción, ésta quedará sin efecto, y que se llevará a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin notificación alguna al condenado, en el día y hora fijadas en la citación si ésta es de fecha posterior, o en el día y hora que se señale en dicha resolución.

5. ENERVACIÓN DE LAS ACCIONES

Constituye otra de las formas anticipadas de terminación del proceso aunque, en cierto modo, no es sino una modalidad de allanamiento a las pretensiones del actor que, previa satisfacción total o parcial de su reclamación, supone la conclusión del procedimiento sin que por ello se vea alterada la relación o negocio jurídico existente entre las partes.

Paradigma de esta solución procesal es la enervación del juicio de desahucio prevista en los apartados 4 y 5 del art. 22 LEC. Conforme a éstos, los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán mediante decreto dictado al efecto por el Secretario judicial si, antes de la celebración de la vista, el arrendatario paga al actor o pone a su disposición en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio.

Hecho el pago, si el demandante se opusiera a la enervación por no cumplirse los anteriores requisitos, se citará a las partes a juicio, tras la cual el Juez dictará sentencia por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio.

Otro de los supuestos de enervación de acciones viene recogido en el art. 693.3 LEC en relación al ejercicio de la acción hipotecaria, que tratamos al hablar del proceso de ejecución.

VI. LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE PROCESO MONITORIO Y SU SUSTANCIACIÓN

Establece el art. 812 LEC en su nueva redacción que podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 250.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad

⁵ Apartado introducido por Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios.



se acredite de alguna de las formas que ese mismo precepto enumera. Lo más significativo de la reforma en este punto es el notable aumento del límite hasta el cual es posible formular este tipo de reclamaciones, que ha pasado de los 30.000 euros hasta el cuarto de millón, hecho que, sin duda, hará que en un futuro próximo se incremente notablemente su número, probablemente en detrimento de procesos declarativos y demandas de ejecución de título no judicial con mayor coste para la parte.

La competencia para conocer de este tipo de procesos corresponde, según el art. 813 LEC, también reformado, al Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal. En los supuestos en que la reclamación verse sobre el impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

Con todo, la principal novedad introducida también aquí por la Ley 13/2009 estriba en la asunción por el Secretario judicial de las competencias sobre admisión y ordenación de este proceso que hasta ahora venían siendo del Juez de Primera Instancia, manteniéndose el régimen general introducido con la reforma para en los casos en que aquél estime que no procede admitir la demanda por cualquier circunstancia.

Novedad importante es también la ordenación y sistematización del procedimiento, sobre todo por lo que respecta a la regulación de sus formas de terminación que, siempre a través de decreto del Secretario judicial, pasan a ser:

1. Terminación por pago (art. 817 LEC).
2. Terminación por transformación en proceso de ejecución (art. 816.1 LEC).
3. Terminación por oposición (art. 818.2 LEC), distinguiendo:
 - a. La transformación en juicio verbal.
 - b. La transformación en juicio ordinario, previa formalización de la demanda.
 - c. El sobreseimiento por la no formalización de demanda de juicio ordinario en los casos en que fuere preceptiva.

VII. LA ADMISIÓN A TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS

La atribución de nuevas e importantes competencias a los Secretarios judiciales en la tramitación de los procesos implica la necesidad de articular un sistema de recursos que permita que el titular del órgano judicial, en determinados supuestos expresamente previstos en las leyes procesales, pueda conocer de las impugnaciones que se formulen contra las resoluciones del Secretario judicial, y por esta razón ha sido objeto de especial regulación en la reforma operada por la Ley 13/2009.



Además, y con el fin de dotar de homogeneidad a todo el sistema, se ha optado por dar, cualquiera que sea el orden jurisdiccional de que se trate, el mismo nombre a los recursos que caben contra las resoluciones del Secretario judicial: recurso de reposición cuando se interpone ante el Secretario judicial que dictó la resolución impugnada, con el fin de que sea él mismo quien reconsidere su decisión; o bien recurso de revisión cuando se trata de que sea el Juez o Tribunal quien decida la cuestión. Se unifica también la denominación de los recursos interpuestos contra providencias y autos no definitivos en las jurisdicciones civil, social y contenciosa, desapareciendo la referencia al recurso de súplica en las dos últimas, en favor del término “recurso de reposición”, al tiempo que se unifica la regulación de los recursos devolutivos, atribuyendo competencias similares al Secretario judicial en la preparación e interposición de los mismos. Igualmente, se han incluido en los emplazamientos ante el órgano *ad quem* el apercibimiento de que, en caso de no realizarse en el plazo concedido, se declararán desiertos los recursos, por entender que se trató de una omisión del legislador anterior.

Con todo, y atendiendo al especial volumen que representa la regulación de los recursos ordinarios hoy podemos distinguir:

- a. Resoluciones recurribles en reposición (art. 451 LEC):
 - o Las diligencias de ordenación y decretos no definitivos, excepto cuando se prevea directamente el recurso de revisión.
 - o Las providencias y autos no definitivos.
- b. Resoluciones recurribles en revisión (art. 454 *bis* LEC)
 - o Los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación y en aquellos otros casos en que expresamente se prevea.
- c. Resoluciones recurribles en apelación (art. 455 LEC)
 - o Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale.

Con carácter general la admisión de trámite de estos recursos no produce efecto suspensivo, excepto en el caso del recurso de apelación interpuesto contra sentencias estimatorias de demanda..

Con la introducción del depósito para recurrir a través de la LO 1/2009, previsto en la nueva Disposición Adicional Decimoquinta, se añade un requisito para la admisibilidad de la impugnación ya que, como previene su apartado 7 “no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido”.



VIII. LAS DEMANDAS DE CONCILIACIÓN

Recuérdese que en nuestro ordenamiento procesal civil, tras la reforma del año 2000 siguen vigentes algunos preceptos de Ley anterior, de 1881. En varios de estos preceptos se recoge aún la regulación del acto de conciliación, que también ha sufrido notables modificaciones a través de la Ley 13/2009 en los términos que se explican a continuación.

Conforma a la nueva redacción del art. 460 LEC-1881, antes de promover un juicio, podrá intentarse la conciliación ante el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o ante el Juez de Paz competentes. Por lo tanto se distingue ahora la figura de dos sujetos ante los cuales puede llevarse a cabo este acto: el Secretario judicial o el Juez de Paz en las poblaciones en cuyo ámbito territorial tuvieren éstos competencia (por no contar con otro tipo de órganos judiciales en su sede).

Así, respecto de la competencia territorial para conocer de las demandas de conciliación, el art. 463 LEC-1881 dispone que serán los Juzgados de Primera Instancia o de Paz del domicilio del demandado los únicos competentes para que ante ellos se tramiten los actos de conciliación. No obstante, añade que si el demandado fuere persona jurídica serán también competentes los del lugar del domicilio del demandante, siempre que en éste radique delegación, sucursal u oficina abierta al público y sin perjuicio de la adecuada competencia que resulte para caso de posterior litigio.

No se admiten incidentes sobre la competencia o recusación del Secretario judicial o del Juez de Paz quienes, de plantearse la cuestión, deberán tener por intentada la comparecencia sin otro trámite.

Sobre el modo de solicitar la celebración del acto no ha habido sustanciales cambios respecto de la anterior regulación, debiéndose cursar dicha solicitud por escrito, en el que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que puedan ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida. También podrá formular la solicitud de conciliación cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a su disposición en el Tribunal correspondiente.

Hecha la solicitud, se señalará día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique a la mayor brevedad posible.

Además de asumir el Secretario judicial nuevas competencias, se han producido modificaciones en la terminología empleada cuando se regula el momento de su celebración. Así, conforme al art. 471 LEC-1881, si el Secretario judicial o Juez de Paz no consiguen avenir a las partes declararán el acto como “terminado sin avenencia” (frente al “terminado sin efecto” previsto en la anterior redacción). Pero lo más significativo es que en este supuesto, es decir alcanzada la avenencia, dispone este mismo precepto que “el Secretario judicial dictará decreto o el Juez de Paz auto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones”.

Recordemos que, como señala el art. 476 LEC-1881, esta resolución aprobando el acuerdo entre las partes lleva aparejada ejecución en los términos previstos en el art.



517.2.9º LEC, ejecución que se llevará a efecto en el mismo Juzgado en que se tramitó la conciliación, cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado o, en otro caso, el Juzgado a quien hubiere correspondido conocer de la demanda si se hubiere acudido directamente a esta vía sin intentar la conciliación.